lleven a cabo los Equipos de Inspección de Aduanas e Impuestos

Especiales, los Inspectores Coordinadores y los Inspectores adjuntos.
b) Los Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales, respecto de las actuaciones de sus adjuntos y del personal inspector afecto a las respectivas Unidades Regionales de Inspección.

- c) Los Administradores principales y los Interventores de Territo-rios Francos, respecto de las actuaciones del personal inspector que tengan adscrito, así como de las que se lleven a cabo en los recintos
- 2. El Subdirector general de Inspección del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales designara el sustituto del Jefe Nacional de Inspección en los casos de ausencia, vacante o enfermedad. La sutitución, para iguales casos, de los Jefes de las Dependencias Regionales corresponderá a los Delegados Especiales de la Agencia, y a los propios Jefes de las Dependencias Regionales cuando se trate de los Administradores Principales y de los Interventores de Territorios Francos.

3. Los Inspectores Jefes podrán delegar las facultades que les atribuye el artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los

Tributos en favor de:

a) Los Jefes de equipo, en el caso de Jefe Nacional de Inspección.
b) Los Jefes adjuntos y los Jefes de las Unidades Regionales de Inspección, en el caso de los Jefes de Dependencia Regional.
c) Los adjuntos a los Jefes de Dependencia, los Administradores de Aduanas o los Jefes de las Unidades de Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, en el caso de los Administradores Principales.

Sexto.-Actuaciones inspectoras de los Inspectores Jefes.

Cuando, por necesidades del servicio, se acuerde por el Director general de la Agencia que determinados Inspectores Jefes puedan realizar directamente actuaciones inspectoras, estos no podrán, en tales casos, dictar las correspondientes liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan. Tales actos administrativos se dictarán, en los términos establecidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por otro Inspector-Jefe que se determine al efecto.

Séptimo.-Actuaciones relativas a posibles delitos contra la Hacienda

Pública.

Cuando las Unidades de Inspección aprecien la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública, lo pondrán inmediatamente en conocimiento, a través del Inspector-Jefe respectivo, si lo hubiere, del Jefe de Dependencia Regional, a quien remitirán todo lo actuado. La existencia de tales hechos podrá también ser apreciada directamente por los Inspectores-Jefes.

El Jefe de la Dependencia Regional pondrá los hechos en conoci-

miento del Jese Nacional de Inspección, quien coordinará las actuaciones en que existan indicios racionales de delitos contra la Hacienda Pública, a cuyos esectos le serán comunicadas las actuaciones de esta naturaleza, así como las incidencias que se produzcan hasta la termina-

ción del expediente.

Completado dicho expediente, se procederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento General de la Inspección de

los Tributos.

Octavo.-Disposición transitoria: En tanto sea sustituida, mantendrá su vigencia la Resolución de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de 20 de octubre de 1986, en relación con el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de septiembre de 1986, dictada en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, a) del artículo 14 de la Orden citada.

Noveno.-Disposición final.-La presente Resolución entrará en vigor el 1 de agosto de 1992.

Madrid, 20 de julio de 1992.-El Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración

RESOLUCION de 28 de julio de 1992, de la Delegación del 18192 Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determina des precios máximos de venta al público, de los gases licuados del petróleo a granel, aplicables en el ambito de la Península e islas Balcares a partir del día 1 de agosto de

Por Orden de 8 de noviembre de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados del petroleo en el ambito de la Península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos. Sociedad Anónima», de acuerdo con la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas, del dia 1 de agosto de 1992, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los gases licuados del petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 59 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de julio de 1992.-El Delegado del Gobierno en la

«Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», Ceferino Arguello Reguera.

RESOLUCION de 28 de julio de 1992, de la Delegación del 18193 Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 1 de agosto de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobo el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de agosto de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, seran los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	· ·	por litro
Gasolina auto	I.O. 97 (súper) I.O. 92 (normal) I.O. 95 (sin plomo)	97,90 94,40 95,60

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasoleos A y B	75,00
3. Gasoleo C:	
	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suminis- tros unitarios en cantidades iguales o superiores	
a 3.500 litros	38.90
b) En estación de servicio o aparato surtidor	41,80
4. Fueloleos en destino y en suministros unitarios:	
en e	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	17,744
Fuelóleo número 1	16.807

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro

Fuelóleo número 2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de julio de 1992.-El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», Ceferino Arguello Reguera.